

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 148

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-07-1919

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO N° 9 DE 1919, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. (REMESAS DE PRODUCTOS Y RENDICION DE CUENTAS)

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 03142

*Publicada el:* 23-07-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Abastecedores y abastecimiento, Correos, Comunicaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 6.174

*Rollo:* 103

*Posición:* 196

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 23 DE JULIO DE 1919

NÚMERO 3142

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**ANDRES MOJICA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

**EDITADA**

POR LA

**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LSO. GONZÁLEZ**

### NOTA EDITORIAL.

En la GACETA de ayer se publicó el informe del Mayor Morrell, Secretario del Agente Fiscal, señor Ruaz, referente a su visita de inspección administrativa y rentística al interior de la República.

Este documento tiene la importancia de la franqueza que cumple a un servidor público que se afana en el buen desempeño de su cargo y que posee los conocimientos y la versación indispensables para darse cuenta en pocos momentos de las irregularidades administrativas y rentísticas y de las medidas necesarias para allanarlas con eficacia y oportunidad.

Las opiniones del señor Morrell tienen, además, el valor de la imparcialidad, como que es extranjero que no tiene en mira complacencias oligárquicas ni cálculos partidistas, sino lisa y llanamente el cometido de la reforma fiscal y económica, que lleva emprendida el señor Ruaz con acierto e inteligencia.

Hoy, publicamos el informe que rinde el señor Clarence J. Owens al señor doctor Belisario Porras, Presidente de la República, en el cual se hace una exposición clara y precisa de los recursos y posibilidades panameños en el campo de la producción agrícola en relación con los bancos agrícolas.

La lectura de tan importantes documentos deja entrever el porvenir económico de que puede disfrutar esta República, sin necesidad de grandes sacrificios ni de esmeros extraordinarios. Con sólo métodos acertados y medidas inteligentes el señor Owens nos demuestra las posibilidades que se brindan a nuestra constancia y laboriosidad.

Y quien tales afirmaciones hace no es un optimista de imaginación, sino un financiero de muchos merecimientos y de fecunda práctica allí en la tierra de las grandes verificaciones y de los prodigiosos resultados.

La lectura del mencionado informe acabará con los prejuicios y con las opiniones arbitrarias que no nos permiten ver a lo claro la situación real y positiva de que disfrutamos.

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 148 de 1919, de 12 de Julio, por el cual se aprueba el Decreto N.º 5 de 1918, dictado por el Director General de Correos y Telégrafos... 923

Decreto número 149 de 1919, de 12 de Julio, por el cual se reduce el número de Secciones de la Agencia Postal de Panamá y se indican el sueldo de sus Jefes... 924

Decreto número 150 de 1919, de 12 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia... 924

Resolución número 801, de 7 de Julio de 1919, por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Junta Constructora del Nuevo Puerto»... 924

Resolución número 802, de 8 de Julio de 1919, recaída en un memorial de la señora Salvadora Caballero... 924

Resolución número 803, de 8 de Julio de 1919, recaída en un memorial de Cooper... 924

Resolución número 804, de 8 de Julio de 1919, recaída en una solicitud del señor Gobernador de la Provincia de Panamá... 924

Reglamento para la reorganización del trabajo en la Secretaría de Gobierno... 924

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Informe que la Intención a la República de Panamá somete a su Excelencia el Dr. Belisario Porras, Presidente de la República... 925

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 80 de 1919, de 11 de Julio, por el cual se hacen varios nombramientos de Maestros en algunas escuelas de las Distritas Escolares de La Chorrera, Noroeste de Dios, Anacoate y en la Escuela de niñas de Santa Ana N.º 1, en esta ciudad... 926

Decreto número 81 de 1919, de 15 de Julio, por el cual se hace un nombramiento de Portero de la Escuela de varones de San Felipe, en interinidad... 926

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

##### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 35, de 29 de Mayo de 1919, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor M. S. Wambler... 929

Certificado número 421, de registro de marca de fábrica... 929

Resolución número 63, de 16 de Julio de 1919, por la cual se concede una licencia... 929

Resolución número 64, de 18 de Julio de 1919, por la cual se concede un permiso... 929

##### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 12 de Julio de 1919... 929

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 15 de Julio de 1919... 929

Avisos Oficiales... 929

#### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### DECRETO NUMERO 148 DE 1919 (DE 12 DE JULIO)

por el cual se aprueba el Decreto número 5 de 1918, dictado por el Director General de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el Decreto número 5 de 1918, dictado por el Director General de Correos y Telégrafos, que a letra dice:

#### DECRETO NUMERO 9 DE 1919

DE 11 DE JULIO.

por el cual se reglamenta la remesa de los productos y rendidos de las cuentas de las Oficinas de Correos y Telégrafos de la República.

El Director General de Correos y Telégrafos.

DECRETA:

Artículo 1.º El Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General, en el depósito de las especies postales y telegráficas, las que serán con las órdenes de crédito, a los Jefes de Secciones y Administradores Principales de Correos para su distribución en las demás Oficinas de la República.

Artículo 2.º El Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General, en la Provincia de Panamá, y los Administradores Principales de Correos, en las Provincias del Interior de la República, suplirán en los primeros días de cada mes, por escrito de los Inspectores Seccionales de Telégrafos respectivos, las especies postales y telegráficas a todas las Oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos de su jurisdicción; los Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro suministrarán directamente dichas especies a la Oficinas de su dependencia.

Artículo 3.º Para los efectos del artículo anterior, el Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General y los Administradores Principales de Correos, suministrarán a los Inspectores Seccionales de Telégrafos las especies postales y telegráficas que éstos les soliciten, de las cuales serán responsables los Inspectores.

Artículo 4.º De conformidad con el nuevo sistema fiscal establecido en la República, los Jefes de las Oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la Provincia de Panamá, remitirán sus producciones a la «International Banking Corporation», depositario del Tesoro Nacional, por medio del Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General; los Jefes de esas oficinas en las demás Provincias remitirán sus productos a las Agencias de dicho Banco en cada Provincia, por medio de los Agentes Postales respectivos en Colón y Bocas del Toro y de los Administradores Principales de Correos en las otras Provincias, en las formas como se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 5.º Durante los primeros diez días de cada mes, los Inspectores Seccionales de Telégrafos pasará visita a las Oficinas de su dependencia, Teléfonos y de Correos de su dependencia, exigirá la rendición de las cuentas y los productos de las Oficinas correspondientes al mes anterior, a los empleados respectivos, otorgándoles comprobantes por las sumas que reciba.

Artículo 6.º Los Inspectores, a su vez, deberán hacer entrega, dentro de los primeros diez días de cada mes, al Administrador Principal de Correos respectivo, de los productos colectados por ellos, acompañados de una cuenta en la cual debe detallarse el producto de cada Oficina, especificando el servicio a que corresponde cada partida.

Artículo 7.º Los Inspectores enviarán directamente a la Dirección General sus cuentas de cada Oficina.

Artículo 8.º Los Administradores Principales de Correos entregarán a las Agencias correspondientes de la «International Banking Corporation», dentro de los diez primeros días de cada mes, los productos de su Oficina y los de las demás Oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos de su dependencia, detallando en cuenta por cada uno de ellos las sumas correspondientes a cada Oficina y el producto de los servicios respectivos de cada una de ellas.

Artículo 9.º El Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General y los Agentes Postales entregarán igualmente dentro de los primeros días de cada mes, los productos de las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y los de las Oficinas de su dependencia, a la «International Banking Corporation» y a las Agencias de este Banco respectivamente, acompañados de una cuenta por cada uno de ellos, detallando en ellas las sumas correspondientes de cada Oficina y los productos de los servicios de cada uno de ellas.

Artículo 10.º De los cuatro ejemplares de la cuenta de que tratan los artículos octavo y noveno, uno quedará en poder del Banco, el duplicado será remitido por el Agente Postal o Administrador Principal de Correos que haga el depósito a la Secretaría de Hacienda y Tesoro; el triplicado lo acompañará a las cuentas

RESOLUCION NUMERO 611

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Adolfo Cooper.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 611.— Panamá, 9 de Julio de 1919.

Adolfo Cooper, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de cuatro años de presidio a que fue condenado en sentencia de fecha 3 de Octubre de 1918, proferida por el Juez 19 de este Circuito, lo cual fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Acompaña los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia solicitada, y como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el mencionado reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 19 de la Ley 31 de 1918, en relación con la Resolución número 352 de 12 de Marzo último, el peticionario Adolfo Cooper tiene derecho a que se le rebaje la mitad de la pena que le fue impuesta, y con respecto a la rebaja de la tercera parte de la misma pena, teniendo en cuenta que el reo fue condenado de acuerdo con el Código Penal panameño, debe estar a lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 de dicho Código, de conformidad con el artículo 19 del Decreto N° 51 de 1919.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

SE RESUELVE:

Acceder a la petición de Adolfo Cooper sobre rebaja de la mitad de la pena, y concederle la libertad condicional durante el tiempo que le falta de la condena, o sean ocho meses, quedando por este tiempo sujeto a la vigilancia de las autoridades. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1° Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;
- 2° Obedecer las reglas de inspección que aquella le señale; y
- 3° Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 612

reúda a una solicitud del señor Gobernador de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 612.— Panamá, 9 de Julio de 1919.

Visto el Oficio número 734 de ocho de los correos del señor Gobernador de esta Provincia en el cual solicita que el Ejecutivo designe el lugar en que los reos Guillermo Crosland, Alejandro Aristides Rojas, José Morales, José Ventura Nieto y Reyes Morales deben cumplir la pena de dos años de confinamiento a que fueron condenados por las autoridades respectivas de la Provincia de Chiriquí.

SE RESUELVE:

Señalar la Circunscripción de San Blas como lugar en que los referidos reos deben cumplir la pena de confinamiento a que fueron condenados por las autoridades respectivas de esta Provincia para hacer el envío de dichos reos.

mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 150 DE 1919 (DE 17 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Chausuffor de la Presidencia al señor Anselmo Sargant.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 608

por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada Junta Constructora del Nuevo Puente Trapiquito.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 608.— Panamá, 7 de Julio de 1919.

El señor Arnoldo Cano, a nombre y representación de la junta Constructora del Nuevo Puente Trapiquito, solicita del Ejecutivo se le reconozca personería jurídica a esta asociación, para lo cual acompaña copia del acta de fundación de la misma y de sus estatutos, documentos que, una vez examinados, se han hallado correctos.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Civil y 18 y 29 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada Junta Constructora del Nuevo Puente Trapiquito, radicada en La Chorrera y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 610

reúda a un memorial de la señora Salvadora Caballero.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 610.— Panamá, 8 de Julio de 1919.

Salvadora Caballero, en el memorial que precede, solicita del Ejecutivo a favor de su hijo Marcelino Caballero, su clemencia del delito de homicidio, se restituya a éste en el goce de sus derechos políticos y se le declare libre de la pena a que pudiere ser acreedor como autor del delito en referencia. El reo Caballero se encuentra actualmente fuera del país, en la República de Costa Rica.

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Declarar al señor Marcelino Caballero reo del delito de homicidio, en el pleno goce de sus derechos ciudadanos; libre de la pena a que pudiere ser acreedor por el delito de homicidio y con derecho a permanecer en el territorio de la República.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

tales y telegráficas, prestarán una fianza ante sus Jefes respectivos y a satisfacción de la Dirección General.

Las fianzas pueden ser hipotecarias, prendarias y personales.

Prestarán fianza:

El Agente Postal de Panamá, B. L. 500.00.

El Agente Postal de Colón, B. L. 250.00.

El Agente Postal de Bocas del Toro, B. L. 1.000.00.

El Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General, B. 2.500.00.

Los Administradores Principales de Correos, B. 1.000.00.

Los Inspectores Seccionales de Telégrafos, B. 1.000.00.

Los Jefes de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas y los Administradores Subalternos de Correos prestarán una fianza a ante el jefe de la Oficina de Correos a quien deben rendir las cuentas de su manejo. La cuantía de esta fianza será por una suma que equivale a los sueldos que devengan en seis meses.

Los empleados encargados del expendio de especies postales y telegráficas en el despacho, y recibo de recomendados y encomiendas en las oficinas donde se preste este servicio, prestarán una fianza ante el jefe superior respectivo, a juicio del Director General.

Cuando el jefe de una Oficina crea conveniente exigir una fianza a un empleado de su dependencia, podrá hacerlo y la Dirección General señalará la cuantía de ella.

Las fianzas hipotecarias y prendarias se prestarán por medio de escritura pública y aún las personales empuñadas pasen de quinientos balboas; y por documento registrado las demás.

Los testimonios de escrituras o documentos de que trata el presente Capítulo se remitirán a la Dirección General, para conservarse en el archivo de esa Oficina, y cuando serían prendarias, los documentos o valores que la constituyan también serán remitidos a la Dirección General.

Remítase para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

JUAN B. SOSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 149 DE 1919

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se reduce el número de Secciones de la Agencia Postal de Panamá y se indica el sueldo de sus Jefes.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 19 y 29 del artículo 19 de la Ley 36 de 1917.

DECRETA:

Artículo 19 El número de Secciones de la Agencia Postal de Panamá quedará reducido a seis, servidos por igual número de Jefes y de los Oficiales subalternos que señala el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 20 Cada uno de esos Jefes de Sección deberá pagar un sueldo de ochenta y siete balboas cincuenta centavos (B. 87.50) y sus funciones serán determinadas por el Director General de Correos y Telégrafos de acuerdo con el Agente Postal de Panamá.

Artículo 21 Por haber quedado eliminados los cargos de Jefes de la Sección Subalterna de Calidonia y del Despacho de especies postales, las funciones que ejercían estos serán desempeñadas en adelante por empleados de inferior categoría de la Oficina Central que designe el jefe de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del

que remitirá al Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General, para su descargo, dentro de los primeros diez días de cada mes, y el cuadruplicado lo conservará en los Archivos de la Oficina como comprobante de su manejo.

Artículo 11. Los Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro, y los Administradores Principales de Correos en las demás Provincias, tienen la obligación de exigir de las Oficinas de Correos, Telégrafos y Telefónicas, los recibos de los dos primeros, y los últimos por medio de los Inspectores Seccionales de Telégrafos, la remesa inmediata de sus productos y la rendición de las cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones de este Decreto, y serán dichos Inspectores, responsables de las sumas que dejen de recaudarse por negligencia de su parte.

Artículo 12. Mensualmente y al recibir de los Inspectores los productos colectados por éstos de las Oficinas de su jurisdicción, los Administradores Principales de Correos hará un arqueo de las existencias de especies postales y telegráficas, remesas hechas al Banco, etc., arqueo que deberá ser presenciado y firmado por el Inspector de la Sección correspondiente, enviando a la Dirección General el original del Acta detallada y minuciosa de esta operación.

Artículo 13. El Cajero-Tenedor de Libros de la Dirección General, informará a los Inspectores de Sección de Telégrafos de cada remesa de especies postales y telegráficas que haga a los Administradores Principales de Correos. Asimismo informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Fomento un especie postal y telegráfica en poder de cada uno de los Agentes Postales y Administradores Principales de Correos.

Artículo 14. Los Administradores Principales de Correos avisarán por telégrafo a la Dirección General la fecha en que reciban de los Inspectores de Sección los productos de las Oficinas de su dependencia, y los Inspectores, a su vez, avisarán por telégrafo cuando los Administradores Principales hubieren el depósito de sus productos en el Banco.

Artículo 15. Las demoras en la entrega de los productos, y la rendición de las cuentas, al ser solicitadas por los Inspectores, hará lugar a una multa de dos a diez balboas que impondrá éstos.

Artículo 16. La falta de entrega de los productos de las Oficinas dentro del término señalado en este Decreto, dará lugar a la suspensión inmediata del empleado responsable, a quien se le impondrá una multa de una a cinco balboas que afectará la suma que adeude, de la fianza de su manejo.

Artículo 17. Los Inspectores de Sección del Telégrafo pagarán una multa de quince balboas cuando no salieren dentro del término señalado en este Decreto a practicar la suma y a señalar los productos de las Oficinas de su jurisdicción.

Artículo 18. Los empleados Jefes de las Oficinas de Correos y de Telégrafos deberán solicitar oportunamente por telegrama, del Inspector de Sección y del Administrador Principal de Correos antes del día veinticinco, las estampillas que necesitan para el mes siguiente, de manera que el Inspector pueda suministrarlas a un debido tiempo.

Artículo 19. Los empleados que por no haber solicitado oportunamente, carecieren de las estampillas necesarias para los servicios de sus Oficinas, pagarán una multa de una a cinco balboas que será impuesta por la Dirección General, multa que se impondrá a los Inspectores Seccionales o a los Administradores Principales de Correos si ellos resultaren responsables de la falta.

Artículo 20. Los directores de líneas telegráficas particulares que operen en la oficina telegráfica de Panamá, deberán de los cheques correspondientes señalados en el Decreto número 148 de 30 de Octubre de 1914.

Artículo 21. Los Inspectores Seccionales exigirán junto con las cuentas de las Oficinas de Correos la estadística de dicho servicio.

Artículo 22. Los Inspectores Seccionales rendirán un informe mensual a la Dirección General dando cuenta de sus vistas, y haciendo las observaciones que estimen convenientes. La falta de rendición de este informe dará lugar a una multa de cinco balboas que será impuesta por el Director General.

Artículo 23. Todos los empleados de Correos y Telégrafos que intervengan en el recibo, entrega y cobro de valores y manejo de fondos y especies pos-